



Competencia CSJ 2313/2023/CS1  
Círculo Cerrado S.A. de Ahorro para  
Fines Determinados c/ Pino, Rubén  
Darío s/ ejecutivo.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 28 de octubre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, tal como advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía, celeridad procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 15, al que se le remitirán por intermedio de la Sala F de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones n° 21 de la Ciudad de Villa Regina, Provincia de Río Negro.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y el Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones n° 21 de la ciudad de Villa Regina, provincia de Río Negro, discrepan sobre su competencia para entender en el presente juicio ejecutivo.

La acción se interpuso ante el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 15 quien, con motivo de la excepción de litispendencia que dedujo el accionado (cf. escrito del 2 de octubre de 2014 a págs. 152/159 de las actuaciones COM 36383/2016 incorporadas a fs. 880), declinó su competencia en función de la conexidad con el expediente “Federación Patronal Seguros SA c/ Pino Rubén Darío y otro s/ pago por consignación” (Expte. 4621–J21–11), en trámite ante el Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones n° 21 de la ciudad de Villa Regina. Señaló que en esta causa se persigue la ejecución de un contrato prendario, que la unidad prendada fue siniestrada durante la vigencia de un contrato de seguro emitido por Federación Patronal Seguros SA, y que esa aseguradora promovió acción por consignación en sede provincial contra las partes de autos. Concretamente, indicó que aun cuando no proceda técnicamente la excepción de litispendencia, existe entre ambos procesos una vinculación suficiente que justifica que ambos sean sometidos al conocimiento de un único magistrado por razones de conexidad y que el proceso radicado en provincia había sido iniciado con anterioridad, por lo que correspondía la remisión a ese tribunal (cf. sentencia del 16 de junio de 2016 a págs. 248/254 de las actuaciones incorporadas a fs. 880).

Esa decisión fue confirmada por la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (cf. resolución del 5 de septiembre de 2019 a pág. 49/54 de las actuaciones COM 36383/2016 incorporadas a fs. 881).

Recibidas las actuaciones por la magistrada provincial, rechazó la competencia atribuida. Por un lado, sostuvo que no se trata de un

contrato de consumo, por lo que resulta inaplicable lo establecido en la ley 24.240 respecto de la tramitación de las actuaciones en el domicilio del consumidor. Por otro lado, señaló que en el contrato prendario las partes renunciaron a la competencia federal y acordaron la de los tribunales competentes en razón de la materia con asiento en Capital Federal. Por último, consideró que no existe litispendencia ni conexidad con la causa “Federación Patronal Seguros SA c/ Pino Rubén Darío y otro s/ pago por consignación” (Expte. 4621–J21–11), pues en ese trámite se dictó sentencia definitiva rechazando el pago por consignación, decisión que fue confirmada por la alzada. En ese marco, remitió las actuaciones a la Corte Suprema a efectos de que se expida respecto al tribunal que debe entender (cf. resolución del 5 de octubre de 2023 a págs. 16/20 de la actuaciones incorporadas a fs. 883/913).

En ese estado, cumplido el previo solicitado por esta Procuración General (fs. 872 y 874), se confirió nuevamente vista (fs. 883).

–II–

Pese al modo defectuoso en que se trabó el conflicto, dado que para la correcta traba de una contienda de competencia resulta necesario que el tribunal que la promovió haya tenido oportunidad de decidir si mantiene su postura, razones de economía y celeridad procesal y de mejor servicio de justicia autorizan a dejar de lado ese reparo y a expedirse sobre el asunto (Fallos: 330:41, “Ciancio”; y 340:850, “Tullberg”; entre otros).

–III–

Los conflictos de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las normas nacionales de procedimientos y, en la tarea de esclarecerlos, es necesario valorar inicialmente la exposición de los hechos contenidos en el reclamo y, en tanto se ajuste al relato, el derecho invocado (Fallos: 340:815, “Brusco”; y 345:600, “Wingeyer”; entre otros).



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Sentado ello, cabe recordar que la admisión del *forum conexitatis* previsto en el artículo 6 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación posibilita la sustanciación ante un mismo juez de causas vinculadas y constituye una causal de excepción a las normas que rigen la competencia, en tanto importa admitir el desplazamiento de la jurisdicción natural a favor de otro tribunal, con base en la conveniencia de concentrar en el mismo ámbito las acciones ligadas por la misma relación y evitar así el riesgo del dictado de sentencias contradictorias (Fallos: 331:744, “Sánchez y Toledo”). Por lo tanto, debe interpretarse con criterio riguroso (doct. de Fallos: 339:1264, “Quiroga Moss”).

Ahora bien, observo que en el expediente “Federación Patronal Seguros SA c/ Pino Rubén Darío y otro s/ pago por consignación” (Expte. 4621–J21–11) —al que se pretende acumular el presente proceso— se ha dictado sentencia sobre el fondo del asunto, la que se encuentra firme (cf. resolución de incompetencia del juez local del 5 de octubre de 2023, cit.; oficio n° 27–J21–2022 del 8 de febrero de 2022 a págs. 68/69 de las actuaciones incorporadas a fs. 881; y certificación de esta Procuración General que se adjunta).

En tales condiciones, el desplazamiento de la competencia ha perdido el objeto práctico que lo justifica, lo cual despeja el riesgo del dictado de fallos contradictorios, pues la utilidad de la radicación del caso por conexidad cesa cuando se ha dictado sentencia en uno de ellos, y la acumulación es improcedente cuando existe noticia de que ello ha acontecido (Fallos: 330:1895, “Esteva”; CIV 21714/2016/CS1, “Experta Aseguradora de Riesgos de Trabajo SA c/ Unidad de Gestión Operativa Mitre Sarmiento SA y otros s/ cobro de sumas de dinero”, sentencia del 7 de diciembre de 2021; y CSJ 2029/2021/CS1, “Ulloa, Juan Alberto y otros c/ La Cabaña SA y otros s/ daños y perjuicios autom. c/ les. o muerte, sentencia del 6 de septiembre de 2023, ambos por remisión al dictamen de esta Procuración General).

–IV–

Por lo expuesto, y dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden estas cuestiones, opino que la presente causa debe continuar su trámite ante el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 15, al que habrá de remitirse, a sus efectos

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2024.

**ABRAMOVICH**  
**COSARIN**  
**Victor Ernesto**

Firmado digitalmente  
por ABRAMOVICH  
COSARIN Victor  
Ernesto  
Fecha: 2024.11.28  
12:55:05 -03'00'